



*****1

VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 228/2024 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de los actos impugnados.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de febrero de dos mil quince.
Ley que regula a los trabajadores:	Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social.

TRÁMITE DEL JUICIO:

1. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso demanda contra el monto de la pensión por jubilación que se le otorgó, misma que fue admitida previa prevención, mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, teniéndose como actos impugnados la determinación del monto de pensión por jubilación concedida, así como el acuerdo *****2, ambos emitidos por la Junta Directiva del ISSSTECALI.

2. Posteriormente, se emplazó a la autoridad demandada, la cual, al contestar la demanda, hizo valer diversas causales de improcedencia y sostuvo la legalidad de la resolución combatida.

3. Finalmente, el veintitrés de enero de dos mil veinticinco se otorgó el plazo de cinco días a las partes para efecto de que formularan sus alegatos por escrito, vencido dicho plazo el catorce de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por cerrada la instrucción conforme a lo dispuesto por el artículo 76 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal (ISSSTECALI) y versa sobre una pensión, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1** y **26**, fracción III y párrafo último, así como **62**, párrafo cuarto de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causales de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En su escrito de contestación de demanda, la autoridad hace valer que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, al estimar que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del demandante. Lo anterior, bajo el argumento de que el acuerdo *****2, mediante el cual se concedió la pensión por jubilación a la parte actora, no vulnera derecho subjetivo alguno ni le ocasiona una lesión objetiva, pues -afirma- la pensión otorgada fue calculada conforme a la legislación

aplicable, por lo que resulta falso que se le hayan violentado derechos fundamentales.

Los argumentos expuestos por la autoridad deben desestimarse, toda vez que la causal de improcedencia invocada se encuentra estrechamente vinculada con el análisis de la legalidad del acto impugnado, lo cual constituye una cuestión propia del estudio de fondo del asunto.

En efecto, determinar si el monto de la pensión otorgada a la parte actora fue correctamente calculado conforme a la normativa aplicable, o si existe una diferencia indebida entre el último talón de pago percibido en activo y el primer pago jubilatorio, implica un análisis sustantivo de la resolución controvertida, lo cual no puede abordarse válidamente en la etapa de procedencia del juicio.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 187973 en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, de enero de 2002, de subsecuente transcripción.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Máxime que el interés jurídico de la parte actora se encuentra plenamente acreditado, en virtud de que es destinataria directa del acuerdo *****2, mediante el cual se le reconoció el derecho a una pensión por jubilación, cuyo monto considera incorrecto al existir —según lo expuesto en su demanda— una discrepancia entre el último salario percibido como trabajador en activo y la cantidad determinada como pensión inicial. Esta circunstancia, por sí sola, resulta suficiente para estimar que el acto impugnado incide de manera directa en su esfera jurídica y afecta los derechos que pretende hacer valer en el presente juicio.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, se tiene que, en consecuencia, tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de lo anterior, y al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

QUINTO. Estudio.

En el apartado de motivos de inconformidad de su escrito inicial, la parte actora sostiene, esencialmente, lo siguiente:

- a) Que le causa agravio el cálculo erróneo de su pensión por jubilación, privándosele del derecho que le asiste previsto en el artículo 5 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
- b) Que se viola en su perjuicio el derecho al pago completo de su pensión por jubilación, ignorando la demandante si se tomaron en cuenta las cuarenta y dos horas cotizadas.
- c) Que el pago de la jubilación completa pertenece a los derechos adquiridos, mismo que obtuvo por las horas cotizadas y el tiempo de servicio, teniendo un derecho legítimamente adquirido que no puede ser afectado pagando solo una parte del mismo.

Asimismo, en su escrito mediante el cual aclaró el acto que pretende impugnar (fojas 19 a 21 de autos), la parte actora, señaló además que no tuvo conocimiento del monto de su pensión, sino hasta que se le depositó y le entregaron su primer talón, cuyo monto difiere del último cheque que recibió como trabajadora en activo.

Lo anterior, señalando que el artículo 5 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California dispone que las pensiones se calcularán en base a la cuota diaria, que será el resultado de dividir entre 30 el importe del último sueldo devengado.

Para efecto de acreditar lo anterior, la parte actora exhibió copia simple del talón de cheque número *****3 relativo al primer pago de su pensión (foja 35) y, copia simple del recibo de nómina correspondiente a la primera quincena de mayo de dos mil veinticuatro cuando aún se encontraba como trabajadora en activo (foja 37).

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda, manifestó que el otorgamiento de la pensión a la parte actora se encontraba debidamente fundado y motivado en el artículo 2, fracciones VIII y XIV, con relación al artículo 72 de la *Ley del ISSSTECALI*, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de febrero de dos mil quince, así como los artículos primero, segundo, fracción II, tercero y quinto transitorios de la *Ley que regula a los trabajadores*, esté último, estableciendo que para determinar el monto de la jubilación, se aplicara el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador, en el caso de la parte actora, promediando los últimos tres años de servicio.

Asimismo, señaló que el hecho de que se le aplique a la parte actora el cien por ciento del salario regulador para fijar el monto de su pensión, no implica desconocer derechos adquiridos al amparo de la ley derogada, por ende, la *Ley del ISSSTECALI*, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de febrero de dos mil quince, así como la *Ley que regula a los trabajadores*, no violan el principio de irretroactividad, lo anterior, por considerar que, el derecho de la actora a su jubilación nació estando vigente la *Ley del ISSSTECALI* publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de febrero de dos mil quince, por ser el día diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, cuando la parte actora cumplió treinta años de servicio y cotización al Instituto, asimismo, en razón de que presentó su solicitud el uno de febrero de dos mil veintitrés.

5.1. Análisis de la controversia planteada.

De los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora y de la contestación formulada por la autoridad demandada, se advierte que la controversia a dilucidar requiere que, en primer termino se defina cuál es el marco normativo que regula la cuantificación de la pensión por jubilación, pues mientras la actora sostiene que es el artículo 5 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto, la autoridad afirma que es en base al artículo 2, fracciones VIII y XIV, con relación al artículo 72 de la *Ley del ISSSTECALI*, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de febrero de dos mil quince, así como los artículos primero, segundo, fracción II, tercero y quinto transitorios de la *Ley que regula a los trabajadores*.

Sin que pase inadvertido que, en el presente juicio la parte actora omitió ampliar su escrito de demanda, sin embargo, en términos del artículo 65, fracción I de la *Ley del Tribunal*, la omisión de ampliar no trae como consecuencia que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos expresados al contestar la demanda, por lo que la pretensión se estudiará en los términos en que la litis ha quedado configurada con el escrito de demanda y el de contestación de demanda.

En efecto, la parte actora sostiene que el cálculo de su pensión resulta erróneo, al estimar que debió efectuarse conforme a lo dispuesto en el **artículo 5 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto**, el cual prevé que la cuota diaria para el cálculo de la pensión será el resultado de dividir entre treinta el importe del último sueldo devengado. Bajo esa premisa, afirma que el monto de su pensión no corresponde con el último salario percibido en activo, vulnerándose con ello su derecho al pago íntegro de la jubilación y afectándose, además, derechos que estima adquiridos con motivo de las horas cotizadas y el tiempo de servicio prestado.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que el otorgamiento y cálculo de la pensión se realizó conforme a la **Ley del ISSSTECALI**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de febrero de dos mil quince, así como a la **Ley que regula a los trabajadores**, destacando que el monto de la pensión se determina a partir del **salario**

regulador, entendido como el promedio del salario base de cotización en los términos previstos en dichas disposiciones, y no exclusivamente con base en el último sueldo devengado. Asimismo, argumenta que la aplicación del cien por ciento del salario regulador no implica desconocimiento de derechos adquiridos ni transgresión al principio de irretroactividad de la ley.

Lo anterior, conforme al artículo quinto transitorio de la *Ley que regula a los trabajadores*, la cual establece que, para determinar el monto de la jubilación, se utilizara el salario regulador, que consiste en el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador durante los últimos años de servicio, afirmando que, para el caso de la parte actora, los años a promediar son los últimos tres conforme a la tabla prevista en dicho artículo.

5.2. Legislación aplicable.

En primer término, se advierte que en autos obra copia certificada del expediente administrativo de pensión correspondiente a la parte actora, dentro del cual se encuentran agregadas las siguientes constancias: la solicitud de pensión por jubilación presentada el uno de febrero de dos mil veintitrés (foja 76), la hoja de servicio (fojas 77 a 80), el acta de nacimiento (foja 82) y estudio de cotizaciones (foja 93).

De la revisión de dichas constancias, se advierte que la parte actora comenzó a cotizar al fondo de pensiones y jubilaciones el uno de septiembre de mil novecientos noventa y uno y que solicitó su pensión por jubilación el uno de febrero de dos mil veintitrés. Asimismo, de la hoja de servicio se advierte que el último empleo desempeñado por la parte actora es el Maestra de Educación Secundaria adscrita a la Dirección de Educación Pública del Estado.

En razón de lo anterior, al realizar la parte actora labores dentro de la citada dependencia estatal de educación, correspondiente a personal docente, y que su solicitud fue presentada a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince, **el marco normativo aplicable a la pensión por jubilación** que fue otorgada a la parte actora consiste en la *Ley del ISSSTECALI* publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de febrero de dos mil quince, y la *Ley que*

regula a los trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley del ISSSTECALI.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 58, 59 y 67 de la Ley del ISSSTECALI, se advierte con claridad que las pensiones por jubilación deben otorgarse con base en la cuota diaria del **salario regulador**, y que la jubilación da derecho al pago de una cantidad equivalente al **cien por ciento de dicho salario regulador**, entendiéndose este como el promedio del salario base de cotización del trabajador, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, fracciones XIII y XIV, del propio ordenamiento legal.

Para mayor ilustración, se reproducen los artículos citados en el párrafo que antecede:

“ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.

ARTÍCULO 59.- Todas las pensiones que se concedan en los términos del presente capítulo, se otorgarán en base a cuota diaria del salario regulador a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.”

“ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el

artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.
(...)"

"ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:
(...)

XIII.- **Salario Base de Cotización:** Es el sueldo que se tomará como base para los efectos de ésta ley y que se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos con carácter permanente que perciba el trabajador y, que para efectos de esta Ley, el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, tienen la obligación de informar al Instituto;

XIV.- **Salario Regulador:** Al promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley, de conformidad con lo que se establezca en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y
(...)"

En el mismo sentido, la Ley que regula a los trabajadores, prevé de manera expresa y coincidente los conceptos de **salario base de cotización** y **salario regulador**, estableciendo que este último corresponde al promedio del salario base de cotización obtenido durante los últimos años de vida laboral activa del trabajador, previa actualización conforme al índice nacional de precios al consumidor, asimismo, para mayor ilustración, se transcribe lo dispuesto en el artículo 2, fracción XIII y XIV, y quinto transitorio de dicho ordenamiento legal.

"ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende:
(...)

XIII.- **Salario Base de Cotización:** Es el sueldo que se tomará como base para los efectos de ésta ley y que se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos con carácter permanente que perciba el trabajador y, que para efectos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, la presente Ley, el Estado, Municipios y Organismos públicos incorporados tienen la obligación de informar al Instituto;

XIV.- **Salario Regulador:** Al promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley durante los últimos diez años (sic) su vida laboral activa, previa actualización de conformidad con las

disposiciones del índice nacional de precios al consumidor,
y
(...)”

“QUINTO.- El Salario Regulador para determinar el monto de la jubilación previamente actualizado de conformidad con las disposiciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor, será el que resulte de aplicar lo siguiente:

Generación Actual

Es el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, durante los últimos años de servicio, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO QUE LE FALTAN AL TRABAJADOR PARA CUMPLIR 30 AÑOS DE SERVICIO	AÑOS A PROMEDIAR
0	0
1	1
2	2
3 o más	3”

De lo anterior se desprende que el **monto de la pensión por jubilación no se determina con base al último sueldo devengado**, sino atendiendo al promedio del salario base de cotización en los términos que fijan las disposiciones legales aplicables antes referidas.

Lo anterior, coincide con lo manifestado por la Jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones y Directora de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, en los informes de autoridad ofrecidos por la parte actora y autoridad demandada, respectivamente, obrantes a fojas 131 y 132 de autos, de cuyo contenido se advierte que, en el caso de la parte actora, la pensión otorgada fue conforme al artículo 72 de la Ley del ISSSTECALI -salario regulador- que resultó de promediar el salario base de cotización que obtuvo la parte actora en los últimos tres años como trabajadora en activo.

En consecuencia, **no asiste la razón a la parte actora al pretender que el cálculo de su pensión se realice conforme al artículo 5 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto**, además de que, dicho ordenamiento reglamentario fue expedido el diez de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, cuando aún se encontraba vigente la diversa Ley del Instituto, que actualmente se encuentra abrogada. Aunado a ello, dicha disposición reglamentaria **no puede válidamente prevalecer ni contradecir lo expresamente previsto en la Ley del ISSSTECALI vigente**, en atención al principio de jerarquía normativa.

Por tanto, al encontrarse acreditado que la autoridad demandada fijó el monto de la pensión por jubilación de la parte actora con base en el **cien por ciento del salario regulador**, conforme al marco legal aplicable, **resultan infundados los motivos de inconformidad relativos al supuesto error en el cálculo de la pensión**, así como la alegada afectación a derechos adquiridos.

Finalmente, no pasa inadvertido el argumento de la parte actora relativo a la presunta omisión de considerar las cuarenta y dos horas cotizadas; sin embargo, dicho planteamiento se formula de manera genérica y sin sustento probatorio suficiente, pues no se aportan elementos que permitan advertir que tales horas no hubiesen sido consideradas en la determinación del salario regulador, razón por la cual dicho agravio resulta igualmente infundado.

En consecuencia, **no procede la rectificación del monto de la pensión por jubilación otorgada a la parte actora**, al encontrarse ajustada a derecho.

SEXTO. Validez.

En mérito de lo anterior, al resultar infundados los motivos de inconformidad de la parte actora, y lo improcedente de su pretensión respecto al cálculo del monto de su pensión conforme al Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto, resulta procedente reconocer la validez del acto impugnado.

Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de los actos impugnados.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de acuerdo, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1, 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de talón de cheque, 1 párrafo con 1 renglón, en página 5.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **228/2024 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.